

*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a C o r t e :

- I -

A fs. 451/456 del expediente principal (al que corresponden las siguientes citas), la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal -Sala III- revocó el pronunciamiento de primera instancia, hizo parcialmente lugar a la apelación y, en consecuencia, condenó al Estado Nacional a indemnizar, por los daños y perjuicios ocasionados, a Víctor Orlando Putallaz.

En lo que aquí interesa, los magistrados desestimaron la demanda en cuanto se perseguía la atribución de responsabilidad del Estado por error judicial, sobre la base del argumento de que la sentencia absolutoria que liberó al acusado del cargo de homicidio simple se había fundado en el beneficio de la duda -por la insuficiencia de los elementos probatorios colectados para demostrar su autoría- y no en la inexistencia del delito o de la prueba como requiere la doctrina de la Corte en Fallos: 321:1712 in re "López".

Sin embargo, hicieron lugar a la pretensión de responsabilizar al Estado por la prolongación indebida de la prisión preventiva y por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la falta de medidas de seguridad y de control necesarias para preservar al actor su integridad física, psíquica y moral mientras estuvo detenido. Sustentaron esta postura, principalmente, en los fundamentos del pronunciamiento de V.E. en la causa "Rosa" (Fallos: 322:2683) y en las previsiones de la ley 24.390, cuyo art. 1º dispone que la prisión preventiva no podrá ser superior a dos años, sin que se haya dictado sentencia.

Al respecto, pusieron de relieve que, en este caso, el actor había permanecido detenido por un período de aproxi-

madamente cinco años (desde el 17 de junio de 1991), tiempo durante el cual todas las excarcelaciones que había solicitado le fueron denegadas por el Juez interviniente en resoluciones confirmadas por la Cámara, hasta que el 18 de junio de 1996 se le concedió la excarcelación, a tenor de los arts. 7º de la ley 24.390 y 379, inc. 5º del Código de Procedimiento en Materia Penal.

Así pues, sobre la base de tomar en consideración esta circunstancia -el tiempo durante el cual el demandante había permanecido detenido- entendieron que el Estado había incurrido en el ejercicio irregular de la función jurisdiccional y que, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1112 del Código Civil, cabía atribuirle responsabilidad por actividad ilegítima.

- II -

Disconforme, el demandado interpuso el recurso extraordinario de fs. 464/477, el que denegado por el a quo a fs. 499, da origen a la presente queja.

Pone de manifiesto que si bien es cierto que el actor aludió a la duración de la prisión preventiva, lo hizo sólo a manera enunciativa de los pasos procesales que se fueron sucediendo en la causa penal, pero que ello de modo alguno constituyó una impugnación concreta y razonada contra el pronunciamiento de primera instancia. Esto, debido a que se trató de una cuestión ajena al debate, no introducida en la demanda y recién incorporada en el memorial de agravios, lo que, en definitiva, resultó en una tardía reflexión que lo privó de la oportuna defensa.

Sostiene que es inaplicable al sub lite el precedente "Rosa" de la Corte por un doble orden de motivos. En primer lugar, porque en ese caso el Tribunal dictó la senten-

*Procuración General de la Nación*

cia en un contexto normativo distinto al vigente. Al respecto, señala que allí se ponderaron hechos acaecidos y sentencias dictadas antes de la entrada en vigor de la ley 24.390, a partir de la cual se registraron sutiles pero no menos importantes modificaciones que configuraron un marco legislativo distinto.

En segundo lugar, porque el Alto Tribunal, en aquella sentencia, valoró que las resoluciones denegatorias de los pedidos de excarcelación efectuados por Rosa estuvieron fundados en la supuesta inminencia del dictado del fallo definitivo, el cual se había ido difiriendo por motivos no imputables al interesado. Por el contrario -prosigue- en estos autos, los pedidos de excarcelación fueron denegados porque el conjunto de medios probatorios rendidos en la causa parecía señalar, al aquí demandante, como autor del homicidio que se investigaba, lo que constituyó razón suficiente y fundamento razonable para la prolongación de la medida cautelar.

- III -

A mi modo de ver, el recurso extraordinario es formalmente admisible, desde que si bien la responsabilidad atribuida al demandado por las consecuencias dañosas provocadas por la prisión preventiva del actor y la aplicación al caso de la ley 24.390 y del art. 1112 del Código Civil, remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho procesal y común propia de los jueces de la causa y ajenas a la vía del art. 14 de la ley 48, corresponde hacer excepción a este principio cuando, como en el sub examine, el pronunciamiento impugnado se sustenta en meras afirmaciones dogmáticas que no atienden a los términos de los preceptos cuya aplicación pretende (Fallos: 324:3612), prescinde de la consideración de argumentos conducentes para la correcta solución del caso y se

apoya en pautas de excesiva latitud, que no dan respuesta adecuada a los serios planteos que el apelante formuló en defensa de sus derechos (Fallos: 324:1595).

En efecto, a mi juicio, en la sentencia apelada no se advierte que la atribución de responsabilidad del Estado por haberse prolongado la prisión preventiva más allá del plazo establecido en la ley 24.390, sea una consecuencia de la ponderación adecuada por parte del a quo de las situaciones que la Corte ha considerado que configuran una "deficiente prestación del servicio de justicia" (confr. Fallos: 322:2683 causa "Rosa", considerando 23).

Cabe recordar que la indemnización por la privación de la libertad durante el proceso no debe ser reconocida automáticamente a consecuencia de la absolución sino únicamente cuando el auto de prisión preventiva se revele como incuestionablemente infundado o arbitrario, mas no cuando elementos objetivos hubiesen llevado a los juzgadores al convencimiento relativo, obviamente, dada la etapa del proceso en que aquél se dicta- de que medió un delito y de que existe probabilidad cierta de que el imputado sea su autor (Fallos: 327:1738 y sus citas; 328:4175; 329:3806, 3894, entre otros).

En esa línea de pensamiento, la Corte, en el precedente de Fallos: 322:2683 in re "Rosa" al que aludí anteriormente -y del cual la Cámara tomó sus argumentos para sentenciar-, consagró el principio de que se genera en quien se halla privado de la libertad el derecho a reclamar una indemnización cuando la denegación del beneficio de la excarcelación se hubiera fundado en meras afirmaciones genéricas y dogmáticas, contradictorias con las concretas circunstancias de la causa. Es decir, que, a contrario sensu, no corresponde resarcimiento alguno cuando la prisión preventiva dispuesta proviene de una razonable apreciación -por parte del juez

## *Procuración General de la Nación*

competente- de la situación del detenido.

A fin de ponderar si el tiempo durante el cual el actor estuvo sometido a prisión preventiva puede ser calificado de excesivo o irrazonable, es menester tomar en cuenta que en materia penal la aplicación de la hipótesis prevista en el art. 1º de la ley 24.390 -esto es, el cese de la cautela ante la posible lesión a la garantía de plazo razonable de la prisión preventiva- no es automática (Fallos: 319:1840).

En tal sentido, V. E. dijo en este último precedente (caso "Bramajo"), que "la validez del art. 1º de la ley 24.390 se halla supeditada a la circunstancia de que los plazos fijados en aquella norma no resulten de aplicación automática por el mero transcurso de los plazos fijados, sino que han de ser valorados en relación a las pautas establecidas en los artículos 380 y 319 del Código de Procedimientos en Materia Penal y Código Procesal Penal, respectivamente, a los efectos de establecer si la detención ha dejado de ser razonable" (considerando 13), porque "de lo contrario, aplicar la ley se convertiría en una tarea mecánica incompatible con la naturaleza misma del derecho y con la función específica de los magistrados que les exige siempre conjugar los principios contenidos en la ley con los elementos fácticos del caso..." (considerando 14 in fine).

En el considerando 15 se indicaron las pautas que "hacen presumir que en caso de obtener la libertad (el detenido) intentará burlar la acción de la justicia", como podrían ser "el examen de las condiciones personales del procesado, la gravedad de los hechos que se le imputan, la condena anterior que registra... (y) la pena solicitada por el fiscal".

Del mismo modo, esta Procuración, en el dictamen emitido en la solicitud de excarcelación de Leandro Sánchez Reisse (Fallos: 323:423), postuló que "cuando el artículo 1º de

la ley 4. 90 establece que la prisión preventiva no podrá ser superior a dos años, prorrogable por un año más cuando la cantidad o complejidad de los delitos lo indiquen, debe apreciarse que también en la creación de la norma se tuvo especialmente en cuenta -entre otros argumentos de política criminal, como la superpoblación de las cárceles y la circunstancia de que la mayoría de los internos son presos preventivos, así como los obsoletos sistemas procesales- la morosidad en la tramitación de la causa y no sólo su mera duración".

De modo coincidente con el criterio expuesto se había expedido, con anterioridad a dichos precedentes, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe sobre el caso 10.037 de la República Argentina, del 13 de abril de 1989 (E.D. 134-171), cuando al hacer referencia al concepto de plazo razonable de detención dijo que "el inc. 6º del art. 379 está complementado y moderado por el art. 380 del propio Código, de suerte que la determinación del plazo razonable en el derecho interno argentino surge en cada caso de la consideración armoniosa de estas dos disposiciones, quedando librada esa consideración al juez que debe decidir en base a los parámetros que la ley le marca taxativamente para que los valore en forma conjunta...", del concepto de plazo razonable pueden extraerse dos conceptos importantes "primero, que no es posible establecer un criterio in abstracto de este plazo, sino que éste se fijará en cada caso vistas y valoradas las circunstancias del art. 380..." (confr. Fallos: 322:2683, considerando 17, citado).

Es con este alcance que los jueces ante los que tramita la pretensión indemnizatoria deben valorar las circunstancias de la causa penal, en especial, las medidas cautelares dictadas en ella. En efecto, sólo se configurará un supuesto de deficiente prestación del servicio de justicia por la

*Procuración General de la Nación*

prolongación de las medidas de coacción personal si el actor acredita que los magistrados intervinientes no han demostrado la necesidad imperiosa de su mantenimiento de conformidad con las normas aplicables al caso.

Por tales motivos, opino que en el sub lite la sentencia resulta arbitraria, al carecer de un examen pormenorizado de los antecedentes de la causa penal (esto es "examinar concretamente las circunstancias fácticas y jurídicas involucradas en este supuesto" como lo sostuvo el Tribunal en el caso "Rosa", confr. considerando 15), en tanto el juzgador se limitó a reseñar el período durante el cual el actor estuvo detenido -sobre la base de una dogmática interpretación de la ley 24.390- sin constatar las pautas que la doctrina de la Corte ha marcado para responsabilizar al Estado por la indebida prolongación de la prisión preventiva.

- IV -

Opino, por lo tanto, que cabe hacer lugar a la presente queja, dejar sin efecto la sentencia de fs. 451/456 y devolver las actuaciones, para que, por quien corresponda, se dicte una nueva conforme a lo aquí expuesto.

Buenos Aires, 12 de marzo de 2008.

ES COPIA

LAURA M. MONTI